

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANCISCO
C. ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

ANEXOS

AL CÓDIGO DE CIRCULACIÓN aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934 y publicado en la "Gaceta" del 26 de Septiembre de 1934.

ANEXO NÚM. 1

CUADRO DE MULTAS

Artículo 17.

Por no reducir la velocidad de automóviles en los casos que se señalan, 10 pesetas.

Artículo 18.

Por conducir a mayor velocidad de la autorizada vehículos de tracción animal, recuas o ganados, 10 pesetas.

Artículo 19.

Por entablar competencias de velocidad, 10 pesetas.

Artículo 21.

Por no circular por la derecha o por hacerlo por partes reservadas a otros usos, pago de daños causados y 2 pesetas.

Artículo 22.

Por pasar al lado izquierdo de la calzada, en las que haya refugios centrales o circular dejando a su derecha los centros de plazas o encuentro de caminos, 5 pesetas.

Artículo 23.

Por marchar en las curvas cuando circulen por el centro por haber vía de tranvía a la derecha, a más de 15 kilómetros por hora y sin avisar, 10 pesetas.

Artículo 25.

Por no hacerlo con las precauciones que se prescriben cuando cambien de dirección, 10 pesetas.

Artículo 26.

Idem id., cuando cambien de sentido de marcha, 10 pesetas.

Artículo 27.

Idem id., en las paradas, puesta en marcha y marcha atrás, 10 pesetas.

Artículo 29.

Por atravesar las vías públicas o entrar en los inmuebles por sitios en que no esté autorizado el cruce, pago de daños; y

Por cabeza de ganado menor, 0,10 pesetas.

Por cabeza de ganado mayor, 0,20 pesetas.

Por vehículo, 5 pesetas.

La multa en los dos primeros ca-

sos, no será inferior a 2 y 5 pesetas, respectivamente.

Artículo 31.

Por no cumplir cuanto se ordena en los artículos 30 y 31, respecto a la manera de efectuar los adelantamientos, tanto al vehículo que trate de adelantar como el que debe ser adelantado, 25 pesetas.

Si se produjera accidente, además de las responsabilidades que correspondan, 100 pesetas.

Artículo 32.

Por no cumplir en los pasos de puentes y túneles lo que se dispone en este artículo, reparación de daños y 25 pesetas.

Artículo 34.

Por no pararse en la forma debida ante los pasos a nivel, 10 pesetas.

Artículo 36.

Por marchar en convoy o caravana, en filas de más de 50 metros de largas y dejando entre grupo y grupo 50 metros libres, si se trata de automóviles, y 25 si de vehículos de tracción animal, 25 pesetas.

Artículo 37.

Por salirse del paso señalado en las vías en reparación o tratar de adelantar a otro vehículo cuando el paso sea estrecho:

Por vehículo, 5 pesetas.

Por cabeza de ganado menor, 0,50 pesetas.

Por cabeza ganado mayor, 1 peseta.

En los dos últimos casos el total de la multa no excederá de 25 y 50 pesetas, respectivamente; pero en todos ellos se cargará la reparación de daños.

Artículo 38.

Por no respetar las preferencias de paso en las vías en reparación, 15 pesetas.

Por desobedecer las órdenes de los Agentes encargados de regular la circulación en los pasos de vías en reparación, 50 pesetas.

Artículo 39.

Por poner obstáculos a la circulación en las vías públicas, 10 pesetas.

Procediendo con malicia y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir, 500 pesetas.

Artículo 41.

Por no señalar los obstáculos o no alumbrarlos a las horas debidas, 25 pesetas.

Artículo 44.

Por detenerse separado del borde derecho de la calzada y por apearse de los vehículos por el lado izquierdo en las vías que no sean de dirección única, 5 pesetas.

Artículo 45.

Por detenerse en las curvas o cambio de rasante de visibilidad reducida, junto a los refugios o zonas de protección, frente a las entradas de coches en los inmuebles, en las zonas señaladas para el paso de peatones y en los encuentros de vías públicas, 20 pesetas.

Artículo 46.

Por abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, 5 pesetas.

Artículo 47.

Por realizar la carga y descarga de los vehículos infringiendo las disposiciones de este artículo, 25 pesetas y pago de daños cuando abriera surcos para meter las ruedas.

Artículo 48.

Por no cumplir las prescripciones que se determinan para los estacionamientos, 10 pesetas.

Artículo 49.

Por escapar, tratando de eludir la responsabilidad de un accidente, 100 pesetas.

Si ésta fué con desgracias personales, por no prestar el auxilio debido a los lesionados, 500 pesetas.

Artículo 51.

Por no tomar las necesarias medidas para que no se dificulte la circulación y no señalar el obstáculo, cuando éste es producido por accidente o avería de un vehículo o caída de la carga, 25 pesetas.

Artículo 52.

Por no avisar a la Autoridad competente del daño que involuntariamente, se haya producido en una vía pública, pago del doble del coste de aquél y 50 pesetas.

Artículo 54.

Por no llevar encendidas las luces reglamentarias a las horas previstas en este artículo, 20 pesetas.

Artículos 55 al 58.

Por circular, sin la debida autorización especial, con vehículos que pesen más de 10.000 kilogramos o que ejerzan sobre el suelo presión superior a la que se fija en el Código o cuya longitud, (incluida la carga), exceda de 10 metros, el ancho de 2,50 metros, o la altura de 5 metros, 50 pesetas.

Artículo 59.

Por no acondicionar las cargas con los cuidados que se fijan, 10 pesetas.

Artículo 60.

Por montar en la trasera de los carruajes, 2 pesetas.

Por llevar en los carruajes púas, garfios u otros dispositivos que puedan ocasionar daños, 2 pesetas.

Por emplear medios violentos para repeler a los menores que intenten subirse a la parte posterior de los vehículos, 2 pesetas.

Artículo 61.

Por circular con ruedas de llantas extriadas; por llevar arrastrando la carga u objetos que puedan deteriorar la vía, por usar el cuadro o plancha en los carros, y por atar las ruedas de éstos cuando están en marcha.

Reparación de daños y 50 pesetas.

Artículo 62.

Por llevar la galga sobresaliendo más de 10 centímetros, cadenas o accesorios arrasando o sueltos, en forma que por sus oscilaciones salgan del contorno del carruaje o arrastren por el suelo, 5 pesetas.

Artículo 64.

Por transportar, sin las precauciones a que obliga lo dispuesto en este artículo, materias malolientes, insalubres, inflamables o carnes muertas, 50 pesetas.

Idem id., escombros, yeso, estiercol, 5 pesetas.

Artículos 66 a 69.

Toda infracción a lo dispuesto en estos artículos se castigará con multa de 2 pesetas.

Y, en caso de desobediencia a las señales de los Agentes de la circulación, con 5 pesetas.

Artículos 70 a 73.

Los conductores de ganados que infrinjan lo dispuesto en estos artículos incurrirán en multa de 10 pesetas y en el pago de daños.

Artículo 78.

Por circular con vehículos con llantas cuyas dimensiones no correspondan a las que señalan en los cuadros de este artículo, 25 pesetas.

Artículo 80.

Por llevar látigos con cuerpos duros en la punta, por usar agujadas con pinchos, por usar el látigo molestando a los demás transeuntes, 5 pesetas.

Artículo 81.

Por llevar sin bozal animales que tengan el vicio de morder.

Por no proteger las llagas de los animales.

Por emplear en carga o tiro animales con deformidades, heridos o que padezcan enfermedades contagiosas, 10 pesetas.

Artículo 84.

A los vehículos de tracción animal, por circular sin la tablilla de matrícula o con tablilla que no les corresponda, 25 pesetas.

Artículo 85

Por llevar un vehículo de tracción animal con conductor menor de dieciocho años, o de veintitres, si se trata de vehículo de servicio público, 100 pesetas.

Artículo 86.

Al conductor que vaya montado en vehículo de tracción animal que carezca de freno o de riendas, 5 pesetas.

Al conductor que vaya subido en un vehículo tirado por ganado vacuno, 5 pesetas.

Por abandonar un vehículo de tracción animal sin necesidad justificada o sin echar el freno, 20 pesetas.

Por abandonar el mando de los tiros para abrir las portezuelas u otros menesteres, 20 pesetas.

Artículo 88.

Los conductores o arrieros que den suelta al ganado en caminos, paseos, cunetas o escarpes, pagarán el daño, y por cabeza de ganado, multa de 1 peseta y 20 pesetas por vehículo.

Artículo 90.

Por no llevar cerrado el escape de gases o por expulsar horizontalmente o hacia arriba el combustible no quemado en los motores de combustión interna, 10 pesetas.

Por llevar abierto, deteriorado, incompleto el silenciador, o por carecer de él en automóviles, 10 pesetas.

Por llevar tubos resonadores que amplifiquen el ruido producido por los gases expulsados por el motor, 10 pesetas.

Por carecer los automóviles que tengan motor de combustión interna de dispositivos que eviten la proyección horizontal o ascendente del combustible no quemado, 10 pesetas.

Artículo 91

Por cargar combustible con el motor en marcha: al conductor y también al propietario o depositario del aparato distribuidor, 25 pesetas.

Artículo 92

Por derramar materias grasas o inflamables en la vía pública, 25 pesetas.

Artículo 94

A los conductores de automóviles, por llevarlos con velocidad superior a la marcada en este artículo y el anterior, 5 pesetas.

La reincidencia, 25 pesetas.

Artículo 95

Por marchar a más de 40 kilómetros por hora en las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida, 10 pesetas.

Artículo 98

Por no cumplir los preceptos de este artículo en los adelantamientos, 25 pesetas.

Si se produjera accidente, además de las responsabilidades que puedan exigirsele, 100 pesetas.

Artículo 99

A los conductores de los automóviles que no guarden la distancia que se prescribe en este artículo, de otro vehículo que marche delante, 10 pesetas.

Artículos 100 y 101

Por no cumplir al detenerse las precauciones que se señalan para los automóviles, 10 pesetas.

Artículos 102 a 105

Por no usar los conductores de automóviles las señales acústicas y ópticas como se determina en estos artículos, 10 pesetas.

Artículo 106

Por conducir un automóvil sin llevar Permiso de Conducción, 5 pesetas.

Por conducir un automóvil de categoría para la cual no es válido el Permiso que se lleve, o por carecer de permiso alguno, 50 pesetas y retirada del Permiso de Conducción por treinta días.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas y retirada definitiva del Permiso de Conducción.

Artículo 103.

Por circular bicicletas o vehículos análogos por los paseos o andenes, por el lado izquierdo o centro de las calzadas; por no apartarse a la derecha pegándose a la acera o paseo cuando les avise otro vehículo que vaya detrás; por marchar dos más, de frente, en fila, 10 pesetas.

Por ir montadas dos personas en bicicleta construida para una sola, 2 pesetas.

Artículo 134.

Por usar, en bicicletas, bocinas u otra señal acústica que no sea el timbre, 2 pesetas.

Artículo 135.

Por ir remolcadas las bicicletas por otros vehículos, 5 pesetas.

Artículo 147.

Por no usar el alumbrado como se prescribe en este artículo, 10 pesetas.

Artículo 148.

Por no reducir el alumbrado en el cruce con vehículos de tracción animal, 2 pesetas.

Artículo 151.

Por no llevar funcionando el alumbrado indicador de libre en auto-taxis y autobuses, 5 pesetas.

Artículo 152.

Por no llevar funcionando el alumbrado del taxímetro, 5 pesetas.

EN LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES EN PRUEBAS

Artículo 161.

Por falta de permiso para conducir del conductor que lleve el automóvil, 250 pesetas.

Por falta del permiso de circulación para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el vehículo colocadas las placas de prueba, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el boletín para pruebas el nombre y apellido de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la casa vaya encargado de la conducción del automóvil, 250 pesetas.

Por falta del boletín para pruebas; porque en el que se lleve no aparezcan todos los datos anteriormente especificados; porque la fecha del boletín no sea la del día de la prueba o por utilizar el vehículo

en itinerario distinto del consignado en el boletín o en servicio distinto del de pruebas, 500 pesetas.

Por figurar consignado en este documento un número del motor distinto del que tenga el automóvil 400 pesetas.

Por llevar placas de prueba no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Todas estas faltas se sancionarán con el duplo de la multa en la primera reincidencia; en la siguiente, con el cuádruplo, y en la tercera, se retirarán las placas de prueba al concesionario de ellas.

Artículo 162.

Por haber utilizado para pruebas un boletín extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin que haya remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, 250 pesetas.

Artículo 164.

Por no llevar en debida forma el libro talonario y el libro registro de boletines para pruebas, 500 pesetas.

La reincidencia, 1.000 pesetas.

Por utilizar las placas de prueba en coche ya vendido, 500 pesetas.

Artículo 165.

Por carecer del permiso para conducir el conductor que maneje el automóvil, 250 pesetas.

Por falta del permiso para efectuar el transporte o por usarlo fuera de plazo, 250 pesetas.

Por no llevar las placas de transporte o llevarlas con número diferente al del que corresponda, según el permiso 250 pesetas.

Por conducir el automóvil persona distinta de la que consta en el permiso, 250 pesetas.

Por ser distinto el número del motor del automóvil transportado del consignado en el permiso, 500 pesetas.

Por llevar permisos y placas no facilitados por una Jefatura de Obras públicas, 1.000 pesetas.

Por no devolver las placas de transporte en el plazo prefijado, 5 pesetas por día como máximo de 50 pesetas.

Por usar las placas de transporte en automóviles ya vendidos, 500 pesetas.

Artículo 166.

Por llevar carga útil en automóviles que circulen con placa de prueba o transporte, 1.000 pesetas.

Artículo 168.

Por colocar anuncios dentro de la zona de servidumbre de los caminos o por ponerlos iguales o parecidos a las señales triangulares y circulares previstas en el presente Código, 100 pesetas.

PARA LOS CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER

Artículo 177.

Por no llevar el permiso de conducir o el de circulación o el permiso municipal, si procede, 5 pesetas.

Por carecer de uno de estos documentos, 50 pesetas.

Por no llevar un ejemplar de este Código o el de las tarifas, 2 pesetas.

Artículo 178.

Por no seguir el itinerario más directo, cuando no lo impidan causas de fuerza mayor u otras, 10 pesetas.

Por exigir o pedir, directa o indirectamente, mayor remuneración de la que, según tarifa, corresponda, 10 pesetas.

Artículo 181

Por ostentar los vehículos, rótulos, tarjetas o carteles con la indicación "Libre" cuando se hallen ocupados, 2 pesetas.

Artículo 182

Por poner en circulación un coche que haya antes transportado enfermos contagiosos, sin la previa desinfección, 200 pesetas.

Artículo 184

Por detener vehículos de alquiler en la vía pública, en lugar de la calzada que no sea el borde de la misma para que suban o desciendan viajeros, 5 pesetas.

Por llevar las caballerías de los coches de alquiler, marchando al paso, cuando estén desalquilados, 5 pesetas.

Artículo 193

En autobuses y demás vehículos de transporte colectivo de viajeros, a los que indebidamente usaran el aparato de orden de detención, 5 pesetas.

Artículo 205

Por transportar personas sin autorización en vehículos dedicados al transporte de mercancías, 50 pesetas.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas.

Artículo 206

Los coches mixtos de servicio público que circulen sin el permiso correspondiente; los que lleven viajeros en la parte destinada a la carga; y los que lleven carga que represente peligro para los viajeros, incurrirán en cada caso en multa de 50 pesetas.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas.

Artículo 208

Por interrumpir el servicio por causa imputable al concesionario, de 500 a 5.000 pesetas por día de interrupción.

A los ómnibus, autobuses, coches mixtos y de carga al servicio público, que circulen sin la debida autorización, se les obligará al pago del canon impuesto y además serán multados con 50 pesetas.

Artículo 209.

Por no llevar las placas, o llevarlas distintas de las que corresponden al automóvil, 100 pesetas.

Artículo 232.

Por alterar el orden, contraseña y número en las placas de matrícula, 10 pesetas.

Por inscribir SP, CD, E u otras letras en la placa de matrícula, 10 pesetas.

Por utilizar tipos de letras distintos de los prescritos en este Código para las inscripciones que deben figurar en las placas de matrículas, 10 pesetas.

Por utilizar otros colores, metal bruñido, etc., para placas y letras, 10 pesetas.

Artículo 249.

Por declarar el adquirente el cambio de titular de un automóvil después de transcurridos diez días y antes de que pasen sesenta. 5 pesetas.

Por realizar esta diligencia después de transcurridos los sesenta días, 25 pesetas.

Cuando, transcurridos los sesenta días, las autoridades comprobaren que el nuevo poseedor no ha hecho la declaración oportuna, 50 pesetas.

Artículo 253.

Por no acudir al reconocimiento periódico, un automóvil de servicio público o camión de la tercera categoría, dentro de los quince días de haber recibido la cédula de citación, 50 pesetas.

Pasados otros quince días, 100.

Artículo 254.

A los constructores y reparadores de automóviles, por incumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, 50 pesetas.

Artículo 272.

Por falsedad en la certificación de servicios prestados por conductores, se impondrá a la persona que lo suscribe, 1000 pesetas.

Artículo 300.

Al que tenga incumplidos preceptos de los reglamentos anteriores que no se derogan si no los cumple antes de tres meses, 100 pesetas.

Artículo 303.

A los automóviles que circulen sin silenciador, pasados noventa días de la publicación de este Código, 100 pesetas.

La reincidencia con 250 pesetas.

Artículo 304.

Por no presentar a revisión de tablilla antes de 31 de diciembre de 1934 los vehículos de tracción animal, 50 pesetas.

ANEXO NUM. 2

CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES, ETCÉTERA. DE AUTOMÓVILES

Artículo 1.º

Toda entidad o persona que proyecte organizar una carrera, concurso, prueba, caravana, etc., de automóviles de cualquiera de las categorías establecidas por el presente Código, bien sea de carácter deportivo o de cualquiera otra índole, habrá de solicitar previamente del Ministerio de Industria y Comercio, la oportuna autorización.

Simultáneamente, deberá solicitar análoga autorización de los Ministerios de Obras públicas y de la Gobernación y de sus dependencias provinciales y municipales, si la índole del certamen proyectado, las condiciones en que haya de tener lugar y de las vías públicas a que afecte, así lo exigen.

Artículo 2.º

Las peticiones a que se refiere el artículo precedente deberán ser entregadas a la Cámara Oficial Automóvil Club de España, con una antelación que no debe ser inferior a cuarenta y cinco días de la fecha propuesta para la celebración del certamen, y esta entidad, teniendo presente los preceptos y acuerdos internacionales, las tramitará y cur-

sará a las Autoridades llamadas a resolver, acompañando su propuesta y razonando ésta si fuera necesario.

A las instancias solicitando la autorización acompañarán siete ejemplares del Reglamento por el que haya de regirse la manifestación proyectada, y los planos del circuito, carreteras o lugar en que se proyecte llevar a cabo la manifestación.

Artículo 3.º

El Automóvil Club de España, tramitará la instancia dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que le hubiere sido entregada por el interesado, y el Ministerio o Ministerios que hayan de resolver, devolverán, a la predicha Cámara Oficial, el expediente dentro de los quince días siguientes al en que lo hubiesen recibido, acordando la aprobación y concediendo la autorización correspondiente, con las modificaciones que, en su caso, estimen oportunas o denegándola.

Artículo 4.º

Los expedientes que se formen y sean devueltos al Automóvil Club de España, serán conservados por esta Cámara Oficial, que los tendrá a disposición de las Autoridades.

Artículo 5.º

Quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos anteriores, las manifestaciones denominadas "Gymkhanas", los Concursos de automóviles llamados "de elegancia", y las "excursiones colectivas".

Artículo 6.º

Queda prohibida la celebración de toda clase de certámenes de los comprendidos en el presente capítulo que no haya sido autorizada, previo el cumplimiento de las disposiciones que preceden, quedando encomendada a la Autoridad gubernativa la suspensión de los que intentaran celebrarse ilegalmente.

ANEXO NUM. 3

LA CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AUTOMÓVILES DE TURISMO PROCEDENTES DE NACIONES QUE NO SE HAN ADHERIDO AUN AL CONVENIO INTERNACIONAL DE PARIS, DE 24 DE ABRIL DE 1926, PARA LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES.

Artículo 1.º

La circulación y conducción de automóviles de turismo, pertenecientes a turistas automovilistas, cuyo domicilio o residencia habitual radique en una Nación sita en Ultramar, que no haya adherido aún al Convenio Internacional, para la circulación de Automóviles de Paris, de 24 de abril de 1926, motivo por el cual ni los conductores, ni los vehículos pueden venir directamente a España provistos de los respectivos Permiso Internacional para conducir y Certificado Internacional de circulación, se ajustarán a las reglas siguientes:

A) El régimen especial establecido en el presente artículo queda reservado a los turistas que reúnan las condiciones antes mencionadas y que, con sus automóviles, desembarquen en uno de los puertos siguientes: Cádiz, Málaga, Vigo, Coruña, Santander, Barcelona y Valencia, quedando excluidos los turistas automovilistas que, procedentes de los aludidos países, lleguen a España por el territorio de un país limítrofe.
B) Los automóviles importados

por los puertos citados en el apartado precedente, en régimen de importación temporal, y para los cuales se cumplan los requisitos estipulados en el presente artículo, estarán exentos de la obligación de ser sometidos a reconocimiento previo y de acreditar el pago de los derechos de Aduanas correspondientes, para obtener de las Jefaturas de Obras públicas los oportunos Permisos especiales de Circulación y las placas especiales de matrícula que deberán llevar.

C) Los Permisos especiales de Circulación y las correspondientes placas especiales de matrícula serán expedidos por las Jefaturas de Obras públicas de Madrid y por las de las provincias correspondientes a los puertos mencionados en el apartado A) precedente, mediante petición suscrita, ya sea por el interesado o, en representación de éste, por la Cámara Oficial Automóvil Club de España, o por delegación de esta entidad, por uno de los Clubs automovilistas regionales afiliados a aquélla.

D) Los Permisos especiales de Circulación y las placas especiales de matrícula serán entregados mediante el pago de los derechos de expedición, —que se fijan en 40 pesetas— a la Jefatura de Obras públicas, ante la que se formule la petición, siempre que los titulares o la entidad que en su representación intervenga, exhiba uno cualquiera de los documentos siguientes:

a) El permiso que autorice la circulación del automóvil, expedido por las Autoridades del país en que reside habitualmente o tenga su domicilio el turista automovilista interesado.

b) Una copia de dicho permiso, certificada conforme, ya sea por las Autoridades del país extranjero antes aludido, o bien por una gran Asociación Automovilista Nacional reconocida por la Asociación Internacional de Automóviles Clubs reconocidos.

c) Una nota descriptiva del automóvil, expedida por la Asociación Automovilista Nacional mencionada en el apartado b) precedente y, en la que esta entidad, certifique que el vehículo descrito cumple los requisitos exigidos para ser admitido a circular internacionalmente, en el artículo 3.º del Convenio Internacional para la Circulación de automóviles de Paris, de 24 de abril de 1926.

E) Las Jefaturas de Obras públicas habilitadas para la expedición de estos Permisos especiales de Circulación, inscribirán éstos en un Registro especial, en el que, además del número de orden correspondiente a cada permiso expedido, consignarán los datos referentes al automóvil y a su titular, declarados en la petición, y el número de matrícula que figure en las placas especiales entregadas al titular.

F) Cada una de dichas Jefaturas remitirá, dentro de los quince primeros días de cada mes, tanto al Negociado de Estadística del Ministerio de Obras públicas, como a la Cámara Oficial Automóvil Club de España, una relación que contendrá todos los datos consignados en el Registro especial, referentes a los automóviles, cuya circulación, con arreglo a este régimen especial, hubiera sido autorizada por ellas el mes precedente.

G) La matrícula especial que deberá figurar en las placas especiales,

según modelo número 30 del anexo número 4 de este Código, estará formada como sigue:

a) En la parte superior, en una sola línea horizontal, por las cuatro cifras del año en que se expida el Permiso especial de Circulación y, separadas por un guión, las cifras de las decenas y unidades del año siguiente.

En la segunda línea horizontal:

b) Por las letras X X seguidas de un guión, y

c) Por el número de orden que corresponda a la placa en la numeración correlativa utilizada a este efecto.

H) Las letras, cifras y signos estampados aparecerán, en relieve, con trazo de ancho uniforme, de color negro sobre fondo liso de color blanco, y llevarán el sello en seco de la Jefatura que las suministre.

La numeración de orden a que se refiere el Apartado G) precedente será única para todas estas matrículas especiales y comenzará por el número 1 terminando en el 9.999, volviendo a comenzar una vez alcanzado este último número de orden.

I) Las dimensiones de las cifras, letras y signos que deben figurar en estas placas especiales de matrículas serán las siguientes:

	Línea superior.	Línea inferior.
	Milímetros.	Milímetros.
Altura de las letras.	—	60
Idem de las cifras.	23	60
Longitud del guión.	10	12
Idem de cada letra o cifra.	14	40
Espacio entre cada letra o cifra.	3	20
Espacio entre el guión y la letra inmediata.	12	15
Grueso uniforme del trazo.	55	6
Espacio entre la línea superior y la inferior.	10	115
Altura de la placa.		

J) La Jefatura de Obras públicas de Madrid suministrará a las demás autorizadas para la expedición de estos Permisos especiales de Circulación de automóviles, las placas especiales de matrícula que éstas necesitan para las atenciones de este servicio, cuidando muy especialmente las Jefaturas de Obras públicas interesadas de tener en todo momento existencias de placas en cantidad conveniente.

La Jefatura de Obras públicas de Madrid anotará convenientemente las cantidades de placas especiales y sus números de orden que, anualmente, remitirá a las demás Jefaturas de Obras públicas interesadas, con el fin de que, en cualquier momento, pueda facilitar a las Autoridades los datos que sobre este particular pudieran necesitar.

K) Los Permisos especiales de Circulación que las Jefaturas de Obras públicas autorizadas expidan con arreglo a los preceptos contenidos en el presente Artículo, se confeccionarán con arreglo al modelo número 31 (anverso y reverso), y caducarán, quedando sin valor ni efecto, así como también sus respectivas placas especiales de matrícula,

tan pronto como haya transcurrido un año, contado desde la fecha de su expedición; debiendo constar en estos Permisos especiales de Circulación, tanto la fecha en que comienzan a tener validez, como aquélla en que ésta termine.

En el caso de que por la Dirección general de Aduanas se prorrogue, excepcionalmente, el plazo de validez del Permiso de Importación temporal del vehículo, quedará prorrogado por igual espacio de tiempo, tanto la validez del Permiso especial de Circulación, como la de las placas especiales de matrícula entregadas con aquél, extremo éste que, a requerimiento del interesado, deberá hacer constar en el Permiso especial de Circulación una cualquiera de las Jefaturas de Obras públicas mencionadas en el Apartado C) previa exhibición hecha por el interesado del Permiso de Importación temporal, debidamente prorrogado.

Los titulares estarán obligados a justificar estos extremos cuantas veces lo exijan los representantes de la Autoridad.

L) Transcurrido el plazo de validez del Permiso especial y de sus respectivas placas especiales de matrícula, los titulares de los automóviles en cuestión, están obligados a obtener para éstos el Permiso de Circulación ordinario correspondiente; cumplimentando al efecto, lo dispuesto en el presente Código respecto a la circulación y matrícula de vehículos automóviles de fabricación extranjera.

LI) La petición de matrícula especial, Permiso especial de Circulación y de sus correspondientes placas especiales de matrícula se efectuará por medio de solicitudes formuladas con arreglo al modelo número 32.

Estas solicitudes deberán presentarse acompañadas de una declaración suscrita por la misma persona o entidad firmante de la petición ajustada al modelo citado.

M) Los turistas automovilistas a que se refiere el Apartado A) del presente Artículo, así como los conductores de los automóviles importados por aquéllos, podrán obtener, cuando concurren las circunstancias estipuladas en el mencionado apartado, siempre que su petición sea suscrita, ya sea por el interesado, personalmente, o bien, en representación de éste, por la Cámara Oficial Automóvil Club de España o, por delegación de esta entidad, por uno de los Clubs Automovilistas regionales afiliados a aquélla, un Permiso especial de Conducción de Segunda Clase, sin que para ello tenga que cumplir ninguno de los requisitos exigidos por el presente Código para la obtención de los Permisos de Conducción ordinarios; pero si los que se determinan en el presente Artículo.

Estos Permisos especiales de Conducción sólo podrán expedirlos las Jefaturas de Obras públicas mencionadas en el Apartado C) de este Artículo, a las que los interesados abonarán, por derechos de expedición, 5 pesetas.

N) Toda petición de Permiso especial de Conducción de Segunda Clase se redactará con arreglo al modelo número 33, y su titular deberá exhibir, o hacer exhibir en su nombre, uno cualquiera de los documentos siguientes:

a) El Permiso de Conducción expedido por las Autoridades del país extranjero en que el titular tenga su domicilio o su residencia habitual.

Residencia provincial de Niños

ANUNCIO

Por virtud de las actuales circunstancias, se hace saber a los encargados de la crianza de niños asilados, en los diversos pueblos de la provincia, que se suspende, hasta el día 31 de los corrientes, el pago de Lactancia, correspondiente al tercer trimestre del año actual; esperando de los señores Alcaldes que lo adviertan a los interesados.

Oviedo, 19 de octubre de 1934. — El Director, Macario Iglesias.

b) Una copia de dicho Permiso de Conducción, certificada conforme, ya sea por las Autoridades del país extranjero a que se refiere el apartado a) precedente, bien sea por una gran Asociación Automovilista Nacional reconocida por la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

c) Una certificación expedida por una gran Asociación Automovilista Nacional de las mencionadas en el apartado b) precedente, en la que aquella entidad acredite que el interesado conduce hábilmente un automóvil, que posee las cualidades necesarias y convenientes desde el punto de vista de la seguridad pública, y que cumple los requisitos impuestos en el Artículo 6.º del Convenio Internacional, para la Circulación de Automóviles de París, de 24 de abril de 1926.

El interesado deberá entregar, asimismo, con su instancia, dos fotografías en que la cabeza aparezca con un tamaño comprendido entre 25 y 30 milímetros.

N) Los Permisos especiales de Conducción de Segunda Clase que, cumpliendo lo anteriormente dispuesto, entreguen las Jefaturas de Obras públicas habilitadas a este efecto, estarán confeccionadas con arreglo al modelo número 34.

Serán valederos por un año, contado desde el día de su expedición, y en ellos se harán constar las fechas en que, respectivamente, comienza y expira su validez; terminada ésta, si desean seguir conduciendo automóviles, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el presente Código.

Estos Permisos especiales solo autorizan para la conducción de automóviles de Segunda Categoría A, destinados al servicio particular.

O) Las Jefaturas de Obras públicas habilitadas para la expedición de estos Permisos especiales de Conducción de Segunda Clase llevarán un Registro especial en el que, además del número de orden correspondiente a cada Permiso expedido, figurarán los datos referentes al titular declarados en la petición y la fotografía de éste, así como la fecha de expedición del documento y de caducidad del mismo.

Estas Jefaturas remitirán, dentro de los quince primeros días de cada mes,

al Negociado de Estadística del Ministerio de Obras públicas una relación conteniendo los datos consignados en el Registro especial.

P) Tanto los titulares de los permisos especiales de Circulación como los de los permisos especiales de Conducción de Segunda Clase están obligados a exhibir estos documentos cuantas veces sean, al efecto, requeridos por los Agentes de la Autoridad, y, asimismo, a cumplir lo dispuesto por el presente Código respecto a la circulación y conducción de vehículos por las vías públicas de España.

Q) Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Obras públicas e Industria y Comercio, así como por la Dirección General de Aduanas, se dictarán las órdenes y reglas oportunas para que por los Inspectores de Hacienda, Ayuntamientos por medio de su Policía Urbana, por los Carabineros, Guardia civil, Vigilantes de caminos, Peones camineros y demás Agentes, se proceda a denunciar a cuantos vehículos automóviles circulen en el territorio nacional con placas especiales de matrícula cuyo período de validez haya caducado. Estas denuncias serán inmediatamente cursadas por los Centros Oficiales de los que dependan directamente los Agentes que hayan formulado la denuncia, a la Dirección General de Aduanas, con el fin de que esta proceda a la percepción del importe de los derechos de importación correspondientes.

Artículo 2.º

AUTOMOVILES PERTENECIENTES AL CUERPO DIPLOMATICO ACREDITADO

Todo diplomático acreditado que desee ostentar en un automóvil de su propiedad, el distintivo especial constituido por las letras C. D., deberá solicitar la autorización necesaria de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, distinguiéndose los dos casos siguientes:

a) Si el automóvil estuviera ya matriculado en España, o, estando matriculado en el extranjero, tuviese permiso para circular por España, únicamente se solicitará de la Secretaría general de Asuntos Exteriores la autorización necesaria para ostentar el distintivo con las iniciales C. D.

b) Tratándose de automóviles para los cuales sea necesario llevar a cabo su matrícula en España será indispensable que, además de solicitar la concesión del referido distintivo, se interese su matrícula y la obtención del correspondiente permiso de Circulación, acompañando a dichos fines una nota descriptiva del automóvil, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XV.

Artículo 3.º

Recibida por el Secretario general de Asuntos Exteriores la petición, la cursará directamente a la Jefatura de Obras públicas que corresponda.

La Jefatura inscribirá el automóvil en el Registro correspondiente y expedirá el permiso de circulación libre de todo gasto, anotando en un rectángulo separado del que en el mencionado permiso se reserva para la inscripción del número de matrícula (en el que se hará figurar el que se conceda al vehículo inscrito), las iniciales C. D.

Extendido el Permiso de Circulación del automóvil, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, para que ésta lo haga llegar a poder del interesado.

Artículo 4.º

Al enviar el Permiso de Circulación en cuestión, el Secretario general de Asuntos Exteriores, advertirá al interesado:

a) Que el automóvil deberá llevar la placa ovalada prevista por el Convenio internacional de París para la circulación de automóviles de 24 de Abril de 1925, con las iniciales signo distintivo de la Nación en que se halle matriculado el automóvil.

b) Que las iniciales C. D. deberán ostentarse en una placa rectangular separada de la en que aparece el número de matrícula concedido, y también distinta de la placa ovalada de la contraseña del país de origen. Artículo segundo de este Anexo número 3.

Rodeando las iniciales C. D. puede figurar el nombre de la Nación que represente el titular del Permiso.

Artículo 5.º

Este régimen se aplicará exclusivamente a aquellos diplomáticos acreditativos extranjeros representantes de Naciones en las que los diplomáticos españoles gocen de análogas ventajas.

NOTA.—Véanse los modelos que se insertan a continuación del Código de Circulación, publicado en la *Gaceta* del día 27 de septiempasado.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

—:—

Contratas—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de reparación con riegos de emulsión asfáltica de los kilómetros 15.400 al 17.125 de la carretera de Cangas de Ons a Panes, ejecutadas por el contratista D. Victor Mugica Garitano, con cargo a las anualidades de 1933 a 1934, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Ons, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etcétera, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Oviedo, 3 de octubre de 1934.— El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial